



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 244 -2020-MPCP

Pucallpa, 21 AGO. 2020

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 23542-2019, el Informe Legal N° 0173-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 19/02/2020, el Informe Legal N° 368-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/07/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, ante la declaratoria de emergencia dictaminada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia, retomándose el procedimiento a partir del reinicio de las labores de la entidad de forma paulatina al 40% según D.S. N° 094-2020-PCM.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en su artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...); 1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de



comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”**



Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.**

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.**



Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).”**

Que, de la revisión de los actuados del expediente de la referencia, se tiene el Informe N° 0302-2019-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 10/07/2019, mediante el cual la Sub Gerencia de Catastro en sus conclusiones refiere lo siguiente: **“(...) se puede ver que los administrados se encuentran en ocupación física del predio y cuentan con documentación que acredita dicha posesión pero a nombre de una hermana y la madre; sin embargo, no cuentan con el Contrato Privado de Compra Venta de Derechos Posesorios, el cual es requisito indispensable para el presente trámite (...).”**; teniéndose en primer momento de la revisión de los anexos que acompañan a la solicitud del administrado Jagner Timana Ramírez que: **“El estado de cuenta corriente del servicio de Agua Potable (Periodo: Noviembre del 2015 a Marzo del 2019), así como el estado de cuenta corriente del servicio de Energía Eléctrica (Periodo: Junio del 2018 a Mayo del 2019)”,** corre a nombre de Kelita Timana Ramírez, y no a nombre del solicitante de la Constancia de Posesión del predio sub litis; aunado a ello, se tiene la observación de la Sub Gerencia de Catastro, el cual hace énfasis en que **“el Contrato Privado de Compra Venta de Derechos Posesorios es requisito indispensable”,** recomendando solicitar opinión a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial respecto de la observación efectuada, la cual no tuvo respuesta, prosiguiendo con el trámite sin tomar en cuenta esta observación; al respecto cabe hacer la precisión de que al tenerse como antecedente el argumento esgrimido en su descargo al recurso

de apelación interpuesto por Kelita Timana Ramírez, el administrado Jagner Timana Ramírez, hace mención textualmente que: "(...) se le invitó en reiteradas veces a nuestra hermana Kelita Timana Ramírez a integrar en la lista, para que el documento también salga a su nombre (...)"; infringiéndose del mismo que la señora Kelita Timana Ramírez tendría derechos posesorios sobre el predio materia de litis; y, como muy bien advirtió la Sub Gerencia de Catastro de que para continuar con el trámite del Otorgamiento de la Constancia de Posesión, se necesitaría de un **Contrato Privado de Compra Venta de Derechos Posesorios**, con el cual se acreditaría la cesión voluntaria del derecho posesorio de la señora Kelita Timana Ramírez sobre el predio sub litis al administrado Jagner Timana Ramírez, el cual no obra en el expediente, documento que resultaría indispensable en el trámite de la Constancia de Posesión solicitado.

Que, teniéndose en consideración que el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en su Ítem 154 señala una serie de requisitos para solicitar la Constancia de Posesión de un predio que se encuentra dentro del casco Urbano, advirtiéndose de la misma, que uno de estos sería el contar con un Contrato de Compra Venta de Derechos Posesorios que acredite fehacientemente la transmisión de la posesión, por lo que el ítem en comento, además precisa en uno de sus apartados que: "*En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovaluo, etc. en original o legalizado por un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros*". Por lo tanto, los administrados que soliciten la Constancia de Posesión de un predio que se encuentra dentro del casco Urbano, deben observar el requisito de la presentación del Contrato de Compra Venta de Derechos Posesorios, y en caso de no contar con tal, deben de probar su posesión siguiendo lo estipulado en el TUPA para tal efecto.

Que, en este caso, el administrado Jagner Timana Ramírez mediante escrito de fecha 31/05/2019 al solicitar la Constancia de Posesión del predio identificado como Mz. 347 Lt. 19C de la Av. Bellavista, debió observar lo estipulado en el ítem 154 del TUPA De esta entidad edil, el cual señala: "(...) en caso de no contar con el contrato de compra venta de derecho y mejoras de posesión, se deberá adjuntar documentación probatoria que sustente la posesión (recibo de luz, agua, autovaluo, etc. en original o legalizado) por un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 03 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés (...)", esto a razón de que el administrado en mención no contaba con un contrato de compra venta de derechos posesorios; y, si bien es cierto el administrado Jagner Timana Ramírez cumplió con hacer la publicación por un periodo de 03 días hábiles en un diario de mayor circulación local de su solicitud de Constancia de Posesión; muy por el contrario, de la revisión de los actuados de su solicitud de otorgamiento de la Constancia de Posesión, se observa que de la documentación que adjunta al mismo la Declaración Jurada de autovaluo, así como el estado de cuenta corriente de los servicios de agua y luz, corren inscritos a nombre de persona distinta a la del solicitante del otorgamiento de la Constancia de Posesión, **no cumpliéndose así con la exigencia de que la documentación probatoria adjunta sustente la posesión del predio por un lapso de 03 años consecutivos.**

Que, asimismo, se tiene el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno de fecha 11/06/2019, en el cual se observa que los domicilios de dos de los testigos que firmaron el Acta en mención no guardan relación alguna con los domicilios que consignan en sus DNI (Documento Nacional de Identidad), siendo estos las siguientes personas: Ítalo Ramírez Santamaría, se consigna en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno como domicilio la Av. Bellavista N° 455 y en su DNI figura como domicilio la Av. Bellavista N° 457; y, Danna Elaine Llanto Ramírez, se consigna en el Acta de Constatación de Ocupación Física de



Lote de Terreno como domicilio la Av. Bellavista N° 408 y en su DNI figura como domicilio la Av. Bellavista N° 457, coligiéndose que el Acta de Constatación en comento, no sería válida, toda vez que se advierte que existen incongruencias en los datos que se consignan en la misma, y siendo que en mérito a la mencionada Acta de Constatación se otorgó la Constancia de Posesión N° 246-2019-MPCP-GAT-SGCAT, esta adolecería de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por lo antes mencionado, esta Gerencia es de la postura que se declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión N° 246-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/09/2019 por los fundamentos antes expuestos.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión N° 246-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 16/09/2019, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento de otorgamiento de Constancia de Posesión a la etapa de calificación de presentación de la solicitud, sin perjuicio de correrse traslado de las observaciones advertidas para su subsanación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Kelita Timana Ramírez, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la **Constancia de Posesión N° 246-2019-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 16/09/2019, se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Kelita Timana Ramírez, en su domicilio real ubicado en la Av. Bellavista N° 449 – Callería.
- Jagner Timana Ramírez, en su domicilio real ubicado en la Av. Bellavista N° 449 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL